



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-145
ACCIONANTE: SMART CIVIL S.A.S.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo al interior de la acción de tutela impetrada por SMART CIVIL S.A.S, quien actúa a través de su representante legal, contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para la protección del derecho fundamental de petición.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Del escrito de tutela se extrae como relevante los siguientes.

Que el 29 de marzo de 2023, elevó petición a través de una petición o queja en línea denominada «*PQRS # 1-WEB-202303-00071587 (en línea)*», relacionado con la información sobre un predio con presunto cambio de dirección o nomenclatura con el fin de manejar doble documentación a su favor en un sitio de venta de licor ubicado en la calle 10 # 24-03 de esta municipalidad.

Que han transcurrido más de 15 días desde la presentación de la solicitud y no ha recibido respuesta alguna.

3. PRETENSIONES

Persiguen la entidad accionante la protección del derecho fundamental enunciado; en consecuencia, se ordene al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, emitir respuesta a la petición que elevó.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela, la causa fue admitida por auto del 24 de abril de 2023 contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y se les corrió traslado del escrito de tutela por el término de un (1) día para que ejercieran el derecho de contradicción.

Se denegó la vinculación de Oficina de Control Interno Disciplinario y a la Procuraduría General de la Nación al presente diligenciamiento bajo la premisa que no les asiste interés dentro de la presente acción de tutela.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Extracto de la respuesta de los accionados:

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, adujo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, pues en efecto, precisó que recibió la solicitud del actor el 29 de marzo de 2023 y dio respuesta mediante comunicación del 26 de abril del año en curso bajo radicado 2-GOT-202304-00035374.

Explicó, que la entidad competente para el asunto en cuestión son las Curadurías Urbanas número uno (1) y dos (2) del Municipio de Bucaramanga.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si administración del Municipio de Bucaramanga (Santander) ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante SMART CIVIL S.A.S.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la sociedad SMART CIVIL S.A.S., para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la sociedad SMART CIVIL S.A.S., se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, pues es una persona jurídica directamente afectada.

6.6. De la legitimación por pasiva.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

De acuerdo a lo anterior en el caso concreto se deberá determinar si la accionada es la competente para dar contestación a la petición presentada por el accionante.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable.*

La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”¹.

De conformidad con los anexos allegados por la accionante, los mismos han tenido ocasión desde el **29 de marzo de 2023** fecha en la cual se presentó el derecho de petición. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”³.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁴. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁵. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁶

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones⁷. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la

obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁸. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”⁹.

7. CASO CONCRETO

De acuerdo con el examen de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, corresponde al Despacho establecer, si en el presente asunto, se configuran los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, o contrario sensu, persiste la vulneración al derecho de petición y es procedente su amparo.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o caería en el vacío, al dejar de existir la causa que motivo la presentación del amparo.

Este fenómeno jurídico, puede presentarse con ocasión a daño consumado, una situación sobreviniente o el hecho superado.

Este último supuesto de hecho, se presenta cuando *“entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia*

del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16]. ”³

En el asunto bajo estudio se observa que, lo pretendido por el actor es que se emita respuesta a la solicitud que elevó el 29 de marzo de 2023, mediante el cual solicitó, información acerca de la nomenclatura oficial del predio ubicado en la calle 10 # 24-03.

En punto del derecho de petición, debe recordarse que respecto de esta garantía la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, aludiendo a su naturaleza, contenido, elementos y alcance; indicando en la sentencia T- 077 de 2018, lo siguiente:

“...3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

³ Corte Constitucional sentencia T 038 de 2019

(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

Deviene de lo expuesto que el derecho de petición se garantiza cuando el solicitante obtiene por parte de la entidad o autoridad competente una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición, sin que la misma como ya se dijo, deba ser favorable a sus aspiraciones, la cual deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.

En línea con lo anterior, debe precisarse que en los eventos en que la entidad no sea la competente para resolver la solicitud presentada, tiene el deber de remitir a la entidad que considere competente, a fin de que se emita una respuesta de fondo como lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, postulado normativo cuya exequibilidad fue estudiada mediante sentencia C 951 de 2014 y en la cual se expuso:

“El artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado.

No obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar (“informará”) al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra

autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma.

De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el peticionario. Así es que la Corte ha concluido que se garantiza en debida forma un trámite dinámico del derecho de petición. En este sentido, la Sentencia T-564 de 2002, reiterando lo anteriormente concluido por la jurisprudencia constitucional, manifestó:

“Sobre el particular, también la sentencia T-575 de 1994, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión:

‘Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, **la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia.** De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.’”

Lo que fue reafirmado por la Sentencia T-371 de 2003, en la que se concluyó:

“[e]n estas circunstancias resulta probado el hecho de que la satisfacción a la solicitud del accionante escapa a la competencia del juzgado requerido, pero ello no lo liberaba de emitir una respuesta formal explicando al solicitante el trámite dado a la solicitud, de manera que, no obstante el proceder fue diligente, incurrió en la vulneración del derecho de petición al no explicar al peticionario esta circunstancia, tal como se ha exigido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación en situaciones similares^[215]”.

De este modo, encuentra la Sala que la obligación de informar sobre la incompetencia de la autoridad ante la que se presentó la petición, y la remisión

a la que se considera con competencia acoge los parámetros previstos por la jurisprudencia constitucional, por lo que se encuentra acorde con el contenido establecido para el derecho de petición, siempre y cuando se entienda que estas decisiones deberán ser motivadas.”

Conforme a lo anterior, el derecho de petición, presentado ante una autoridad sin competencia, no se agota solo con una respuesta que indique esta circunstancia, pues además de lo anterior, la entidad debe remitir la solicitud ante la autoridad que se considera es la competente para resolver, de lo contrario la garantía de petición se encuentra desconocida.

En sub examine, se observa que la entidad accionada, esto es, el Municipio de Bucaramanga a través de la Secretaria de Planeación dio respuesta de fondo a la solicitud de la empresa accionante en el marco de sus competencias, al advertir que únicamente expide los boletines de nomenclatura a los inmuebles o construcciones de los barrios que se encuentran en proceso de legalización, o con resolución de legalización expedida por la administración municipal.

Por tanto, para el predio en cuestión debió remitirse ante las Curadurías urbanas de Bucaramanga, siendo las entidades competentes para emitir el concepto solicitado.

Así las cosas, al concluir la entidad accionada que se trataba de un predio que no era de su competencia, debió atender a lo normado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y remitir la solicitud a las Curadurías Urbanas de Bucaramanga, las cuales cuentan con la información solicitada por el accionante según lo expuesto en la contestación de la presente acción.

Por lo anterior, es evidente la existencia de vulneración del derecho de petición y procede su amparo por medio de este mecanismo, por parte de la accionada ALCALDIA DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de **SMART CIVIL S.A.S.** en consecuencia se ordena a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia, proceda a remitir la petición de fecha 29 de marzo del 2023, elevada por la entidad accionante, a las **CURADURIAS URBANAS DE BUCARAMANGA (1 o 2)**, para que allí se desate de fondo la solicitud de información del predio ubicado en la calle 10 # 24-03.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3e10b0979414d2b554becc9dcf7baab0bcfc8e08108bc336bb7e207ee0aeb0**
Documento generado en 08/05/2023 03:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>